

378R0607

30. 3. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 83/17

REGLAMENTO (CEE) N° 607/78 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 1978****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2826/77 que establece un formulario de declaración de tránsito comunitario que puede utilizarse en un sistema de tratamiento automático o electrónico de información**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 57,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2826/77 de la Comisión de 5 de diciembre de 1977, que establece un formulario de declaración de tránsito comunitario que puede utilizarse en un sistema de tratamiento automático o electrónico de información⁽²⁾, no contiene todas las precisiones necesarias en cuanto a la numeración y el registro de las declaraciones establecidas en los nuevos formularios; que conviene, para evitar toda dificultad, completar el Reglamento a este fin,

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de tránsito comunitario,

Artículo 1

La última frase del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2826/77 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los formularios así utilizados constituirán una única declaración de tránsito comunitario y deberán llevar el mismo número y la misma fecha de registro y ser presentados conjuntamente a las aduanas competentes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 333 de 24. 12. 1977, p. 1.

378R0616

31. 3. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 84/1

REGLAMENTO (CEE) N° 616/78 DEL CONSEJO**de 20 de marzo de 1978****relativo a las justificaciones del origen de ciertos productos textiles de los capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, importados en la Comunidad, así como a las condiciones en las que pueden ser aceptadas estas justificaciones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el régimen aplicable, a partir del 1 de enero de 1978, a ciertos productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, importados en la Comunidad, implica limitaciones cuantitativas establecidas o convenidas frente a terceros países suministradores; que, además, el conjunto de importaciones de dichos productos textiles está sometido a un régimen de vigilancia;

Considerando que es necesario prevenir, por medio de medidas apropiadas de control, desviaciones en el tráfico comercial y abusos que pueden entorpecer la aplicación de este régimen; que, desde esa óptica, es necesario poner en práctica un sistema de control del origen de los productos textiles importados en la Comunidad; que los productos textiles afectados son los enumerados en el Anexo A, del Reglamento (CEE) n° 3019/77 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1977, por el que se somete a un régimen común de autorización y de limitación cuantitativa las importaciones en la Comunidad de productos textiles originarios de determinados terceros países⁽¹⁾;

Considerando, además, que la aplicación del sistema de control del origen debe permitir asegurar una mayor vigilancia de las importaciones de estos productos y que, en este sentido, constituye un soporte indispensable para la aplicación de su régimen de importación;

Considerando que, para los productos más sensibles, el certificado de origen constituye el apoyo documental más apropiado; que, para los productos menos sensibles, una declaración de origen extendida en la factura es suficiente para cumplir los objetivos de control, en

la medida en que no se comprueben abusos importantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al importarse en la Comunidad, los productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común, enumerados en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3019/77, deberán ir acompañados de un justificante de su origen según las modalidades definidas a continuación.

Artículo 2

Los productos enumerados en los grupos I y II del Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3019/77, deberán ir acompañados de un certificado de origen de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías⁽²⁾.

Artículo 3

1. Los productos distintos a los previstos en el artículo 2 deberán ir acompañados de una declaración del exportador o del proveedor extendida en la misma factura o, a falta de factura, en cualquier otro documento comercial relativo a dichos productos, que certifique que los productos correspondientes son originarios del tercer país en el que se expida esta declaración y que responden a los criterios de determinación del origen previstos en el artículo 5.

2. El apartado 1 no prejuzga la posibilidad de expedir, para estos productos, un certificado de origen en las condiciones previstas en el artículo 2.

⁽¹⁾ DO n° L 357 de 31. 12. 1977, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

3. Presentada la declaración de origen señalada en el apartado 1, las autoridades competentes de la Comunidad podrán exigir, no obstante, en caso de duda fundada, todas las justificaciones complementarias necesarias para asegurar que la declaración de origen responde a los criterios de determinación del origen previstos en el artículo 5.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los abusos o irregularidades importantes que haya comprobado en las declaraciones de origen vistas en el artículo 3. La Comisión comunicará estos informes a los demás Estados miembros.

2. A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, el Comité de origen examinará, en el menor plazo posible, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 802/68, la oportunidad de exigir la presentación de un certificado de origen según el artículo 2 para los productos correspondientes y procedentes de un determinado tercer país.

3. Esta decisión será adoptada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 5

Los certificados y declaraciones de origen sólo podrán ser aceptados si responden a los criterios de determinación de origen fijados por la legislación vigente en la Comunidad.

Artículo 6

Cuando se establezcan criterios de determinación del origen diferentes para productos comprendidos en una misma posición de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, los certificados o declaraciones de origen deberán contener una descripción de las mercancías suficientemente precisa para permitir apreciar el criterio en base al cual se expidió el certificado o se extendió la declaración.

Artículo 7

1. Se expedirán los certificados de origen y se extenderán las declaraciones de origen en el país de origen de las mercancías.

2. Sin embargo, en el caso en que las mercancías no se importen directamente de país de origen, sino que procedan de otro país, los certificados de origen expedidos en este último país serán aceptados a condición de que les sea concedido a tales certificados el mismo trato, respecto al control de su admisión, que a los expedidos por el país de origen.

3. El párrafo 2 no será aplicable si se han establecido o convenido límites cuantitativos para los productos cor-

respondientes procedentes del país de expedición del certificado de origen.

Artículo 8

1. Los certificados de circulación y los formularios EUR.1 y EUR.2; A.CY 1 y A.CY 2; AE1 y AE2; A.ET1 y A.ET2; A.RL1 y A.RL2, así como los certificados de origen modelo A y los formularios APR presentados a la importación en la Comunidad con objeto de obtener una determinada preferencia arancelaria, serán aceptados como forma y modo de justificar el origen de acuerdo con el artículo 1.

2. Las justificaciones del origen citadas en el artículo 1 no se exigirán a las mercancías acompañadas de un certificado conforme con los modelos y condiciones fijados por los Reglamentos (CEE) n° 2635/77⁽¹⁾, y (CEE) n° 2636/77⁽²⁾ y por las disposiciones correspondientes llamadas a sustituirlos con posterioridad.

3. El apartado 2 se aplicará igualmente a las mercancías acompañadas de un certificado conforme con el modelo y condiciones fijados por el Anexo D del Reglamento (CEE) n° 3019/77, y por las disposiciones llamadas a sustituirlo o completarlo posteriormente.

4. Las importaciones no comerciales, eximidas de la presentación de los documentos previstos en el apartado 1 de conformidad con las disposiciones de los regímenes preferenciales respectivos, no estarán sujetas el presente Reglamento.

5. Antes del 1 de abril de 1979 y según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 se adoptarán las condiciones en las que se aplicará el presente Reglamento a las importaciones no comerciales distintas de las previstas en el apartado 4.

Hasta la puesta en práctica de esta reglamentación, los Estados miembros podrán mantener el régimen que apliquen en esta materia.

Artículo 9

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que tomen para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

Las mercancías embarcadas antes del 1 de mayo de 1978 podrán ser importadas hasta el 31 de agosto de 1978 sin la presentación de los justificantes del origen citados en el artículo 1.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1978.

(1) DO n° L 307 de 30. 11. 1977, p. 1.

(2) DO n° L 307 de 30. 11. 1977, p. 42.